

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz y Alburquerque.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Badajoz á Alburquerque la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 48 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el

contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alburquerque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 28 de Mayo actual, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion subalterna de Rentas de Alburquerque, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de..., residente en..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Badajoz á Alburquerque y vice versa por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Abril de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de las nodrizas de la provincia de Madrid que tengan expositos de dicho establecimiento, tendrá efecto en los dias y forma siguientes:

- Mayo.—Dia 25.—Partidos de Alcalá, Getafe y San Martin de Valdeiglesias.
- Id.—Dia 26.—Id. de Torrelaguna y Navalcarnero.
- Id.—Dia 27.—Id. de Colmenar Viejo.
- Id.—Dia 28.—Id. de Chinchon.
- Id.—Dia 29.—Id. de id., y pergaminos sueltos de la provincia.

Se advierte que en los dias citados 25, 26, 27 y 28 se pagará solamente á los cobradores de cada partido, puesto que el 29 se señala para todos los demás interesados que no sean tales cobradores.

Asimismo se advierte que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito firmada, sellada, con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á las que no se presenten en los dias señalados.

Madrid 14 de Mayo de 1874.—El Interventor en Comision, Andrés Domarco Moreno.

ANUNCIOS.

Sociedad del Timbre.

Número 216.—En la villa de Madrid, á 9 de Mayo de 1874, ante mí D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella, y testigos que al final constarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Salamanca y Mayol, de más de 50 años de edad, su estado viudo, propietario, vecino de esta capital.

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, de más de 50 años de edad, de estado viudo, propietario, vecino de Madrid.

El Sr. D. Jaime Girona y Agrafel, de más de 40 años, casado, propietario, también vecino de esta capital.

Y Mr. Guido Elbogen, de 28 años de edad, de estado casado, banquero, vecino de Paris (Francia), residente al presente en esta villa de Madrid.

Que concurren á este acto el Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca por su propio derecho, los Excmo. Sr. Don Antonio Vinent y Sr. D. Jaime Girona en concepto de Administradores de la Sociedad anónima *Banco de Castilla*, establecida en esta villa, segun escritura ante el infrascrito Notario fecha 8 de Abril de 1871, y en virtud de las facultades

des que les conceden los artículos 22 y 23 de los Estatutos y ratificación del cargo de tales Administradores en junta general celebrada el 30 de Abril del corriente año, según acreditan con el testimonio y certificación que presentan para que formen parte de esta escritura, é insertar al final en los traslados que se libren, y Mr. Guido Elbogen, comparece así bien á nombre y como mandatario y representante legítimo del Banco de París y de los Países-Bajos, demostrando dicha cualidad con la copia de poder que así bien se adjunta á esta escritura para que forme parte integrante é insertar al final en los traslados que se expidan, manifestando Mr. Guido Elbogen estar le vivas las facultades que el poder mencionado contiene; en su consecuencia, y asegurando todos los señores comparecientes que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles, tienen, según lo expuesto, la capacidad legal para la formalización de esta escritura de Sociedad anónima, á cuyo fin exponen:

Primero. Que han conferenciado y tienen resuelto formar una Sociedad anónima, que se titulará *Sociedad del Timbre*, y á este objeto de mútuo acuerdo han formado los estatutos y bases por que ha de regirse la Sociedad, con todo lo demás que han estimado conveniente fijar, según pasan á puntualizar.

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la formación de la Sociedad, su objeto, domicilio y duración.

Artículo 1.º Se forma, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y según las disposiciones de los presentes estatutos, una Sociedad anónima bajo la denominación de *Sociedad del Timbre*.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto: Primero. El cumplimiento del contrato aprobado por el Gobierno en 27 de Febrero de 1874 para el anticipo al Tesoro de 25 millones de pesetas, con garantía de la renta del sello del Estado.

Segundo. El aumento de los productos de la renta del sello, evitando los fraudes y falsificaciones y haciendo que las disposiciones legales en que se funda sean por todos rigurosamente cumplidas.

Y tercero. Administrar el capital social, pudiendo ser empleado en obligaciones de las que han de ser emitidas con garantía de la renta del sello del Estado sobre los pagarés del Tesoro representativos de los 25 millones de pesetas del anticipo ya realizado.

Art. 3.º El domicilio de la Sociedad será en Madrid.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será por todo el tiempo del contrato del timbre y seis meses más.

TÍTULO II.

Aportación á la Sociedad.—Fundadores.

Art. 5.º El Excmo. Sr. D. José de Salamanca, que por escritura pública otorgada en Madrid el 29 de Abril de 1874 con el Banco de Castilla y el de París y de los Países-Bajos, aportó provisionalmente al primero de estos establecimientos el contrato del timbre aprobado por el Gobierno en 27 de Febrero anterior, de acuerdo con el mismo Banco de Castilla, aporta definitivamente dicho contrato á la Sociedad, en su nombre y en el de las personas á quienes estaba asociado en este negocio; reservándose la parte de beneficios que expresa el artículo 50.

Art. 6.º El Banco de Castilla, el Banco de París y de los Países-Bajos y el Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, como fundadores de la Sociedad, nombrarán los individuos del primer Consejo de Administración, que ha de durar cinco años, y se reservan la facultad durante los mismos cinco años de proveer las vacantes que ocurran en el Consejo por muerte, dimisión ó cualquiera otra causa.

Art. 7.º Como los fundadores han pagado los 25 millones de pesetas del anticipo hecho al Tesoro y les pertenecen en su equivalencia las obligaciones, se reservan el derecho de determinar la forma y época de su emisión.

En caso de fallecimiento del señor D. José de Salamanca, los derechos que como fundador le conceden los presentes estatutos, serán ejercidos por su hijo D. Fernando.

TÍTULO III.

Del capital social.

Art. 8.º Se fija el capital social en 5 millones de pesetas, ó sean 20 millones de reales, representados por 5.000 acciones, que se emitirán con el desembolso de 25 por 100, y quedando personalmente responsables los primeros suscritores, con arreglo á la ley, del 75 por 100 restante hasta que sea satisfecho.

Art. 9.º No podrá declararse legalmente constituida la Sociedad sin que se acredite la realización del 25 por 100 del capital social.

Art. 10. Los títulos de las acciones son nominativos, tendrán origen de un registro-matriz numerado y debidamente autorizado por la Administración y llevarán el sello de la Sociedad.

Art. 11. La cesión de acciones no podrá efectuarse sin conocimiento previo de la Administración. En su consecuencia, el accionista que quiera ceder una ó más de sus acciones estará obligado á consignarlo en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad. Esta declaración contendrá la fecha, precio de la acción y el nombre y domicilio del cesionario. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se presente la declaración la Sociedad se reserva el derecho de acordar la cesión á un tercero que ella designe por el precio marcado en la declaración. Si no hiciere uso de este derecho, la cesión se considerará consentida, y presentándose los títulos con el endoso se tomará la razón oportuna. En el primer caso el accionista cedente está obligado á endosar los títulos á la persona designada por la Sociedad, sin que por ello se entienda relevado de la responsabilidad que le correspondía hasta el completo pago del valor de las acciones cedidas.

Art. 12. Toda acción es indivisible, y la Sociedad no reconoce más que un propietario por cada acción.

Art. 13. La posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 14. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden bajo ningún pretexto pedir la intervención ni retención judicial de los bienes y valores de la Sociedad, ni exigir la partición ó subasta, ni mezclarse para nada en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos. Los herederos están también

obligados á hacerse representar por un apoderado colectivo de su elección, y en caso de no haber conformidad, lo nombrará el Juez decano de los de primera instancia de Madrid.

Art. 15. Los dividendos pasivos á las acciones se exigirán por pedidos de la Administración, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con 30 días de anticipación al de la fecha que se fije para su pago.

Art. 16. Todo retraso en los pagos devengará un interés de 12 por 100 al año en favor de la Sociedad, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Art. 17. Trascurridos 15 días desde el señalado para el pago sin que este se haya realizado, la Sociedad tiene derecho á proceder en pública licitación á la venta de las acciones pertenecientes á los morosos, siendo de cuenta del deudor los gastos y perjuicios que se originen, y sin que la venta así realizada le exima de la ulterior responsabilidad que pueda corresponderle hasta el completo pago del valor total de las acciones vendidas.

Art. 18. Los accionistas no están obligados á pago alguno fuera del necesario á cubrir la cantidad nominal de cada acción, ni contraen como tales accionistas ninguna otra responsabilidad personal para con la Sociedad.

TÍTULO IV.

De las obligaciones.

Art. 19. Los pagarés dados por el Tesoro en equivalencia de los 25 millones de pesetas del anticipo realizado distribuidos en cinco vencimientos anuales, más los que representen los intereses á 12 por 100, pasarán al Banco de Castilla debidamente endosados por la Sociedad, y servirán de base y garantía á la emisión de obligaciones, que con la garantía también de la Sociedad podrá realizar el mismo establecimiento, percibiendo para toda clase de gastos la comisión de 1 por 100 sobre el efectivo. No se hará emisión de obligaciones sobre los pagarés ya colocados ó que directamente se coloquen.

Art. 20. Las obligaciones disfrutaran el 12 por 100 que devengan los pagarés, mas podrán ser emitidas en la forma que determinen los fundadores de la Sociedad, siempre que el interés, y en su caso la amortización, den un beneficio de 12 por 100 y que resulten amortizadas en cinco años por partes iguales, no pudiendo sufrir en todo caso otra disminución del capital efectivo que el 1 por 100 de los gastos de emisión.

Art. 21. Los fondos que conforme al contrato aprobado por el Gobierno ha de retener la Sociedad para el pago del capital é intereses de las obligaciones quedarán depositados hasta los plazos respectivos de pago en el Banco de Castilla, como establecimiento encargado de la emisión.

TÍTULO V.

De la Administración de la Sociedad.

Art. 22. La administración de la Sociedad estará á cargo de un Consejo compuesto de 10 accionistas.

Art. 23. Cada uno de los Administradores deberá poseer al menos 50 acciones, que habrán de ser depositadas en la Caja de la Sociedad y serán inalienables mientras aquellos ejerzan sus cargos, estampándose en las acciones un sello que así lo indique.

Art. 24. Los miembros del Consejo de Administración, durante los cinco

años siguientes á la constitución de la Sociedad, lo serán:

Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives.
José de Salamanca.
Jaime Girona.
Rafael Cabezas.
Jorge Loring.
Valeriano Casanueva.
Cayetano Sanchez Bustillo.
Jorge Cohen.
José Alarcon Lujan.
Eduardo Pelletan.

Art. 25. Durante los cinco años de duración de este primer Consejo, las vacantes que ocurran serán ocupadas por accionistas que reúnan las condiciones necesarias, designadas por los fundadores.

Art. 26. Trascurridos los cinco años de la existencia de la Sociedad, los nombramientos de Administradores se harán por la junta general de accionistas, y saldrán cada año del Consejo dos de sus individuos designados por la suerte. Si después de 10 años debiere existir la Sociedad, los dos miembros del Consejo que hubieran de cesar en cada uno de los años sucesivos serian los más antiguos. Los Administradores salientes pueden ser reelegidos.

Art. 27. Los Administradores no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen en virtud de su gestión ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad.

Art. 28. Los Administradores tendrán la remuneración del tanto por ciento de los beneficios sociales que determina el art. 49.

Art. 29. El primer Consejo de Administración que se celebre designará entre sus individuos los que hayan de ejercer los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Art. 30. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social, convocado por su Presidente ó á solicitud de tres Administradores, tantas veces como lo exija el interés de la Compañía, y una vez por lo menos al mes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados. En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para ser válidas las resoluciones del Consejo es indispensable que concurren al menos cuatro Administradores.

Art. 31. Los Administradores ausentes ó los que por justa causa no puedan asistir á las reuniones del Consejo tienen derecho á hacerse representar en ellas por uno de sus colegas, haciendo la designación por medio de carta dirigida al Presidente. Sin embargo, ningún Administrador podrá hacer uso de más de dos votos, el propio y uno por representación.

Art. 32. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y otro individuo por lo menos del Consejo.

Art. 33. La ejecución de los acuerdos del Consejo se encomienda á tres Administradores, que formarán la Comisión ejecutiva, y á un Director libremente nombrado por la Sociedad. Los individuos de la Comisión ejecutiva tienen el derecho de hacerse sustituir en ella ó delegar su cargo en otro Administrador.

Art. 34. Durante los cinco años siguientes á la constitución de la Sociedad formarán la Comisión ejecutiva:

D. José de Salamanca.
D. Rafael Cabezas.
D. Jorge Cohen.

Si en ese tiempo alguno de estos señores cesase en el cargo de Administrador, su reemplazo en la Comisión ejecutiva será designado por los fundadores de la Sociedad.

Al terminar los cinco primeros años de la existencia de la Sociedad, la Comisión ejecutiva será nombrada por el Consejo de Administración.

Art. 35. El Consejo está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Sociedad, y le corresponde:

La organización general de todos los servicios sociales.

El nombramiento de los empleados a propuesta de la Comisión ejecutiva.

La propuesta al Gobierno de los Depositorios del timbre en las provincias.

La propuesta al Gobierno de todas las medidas que no estén en las facultades de la Sociedad y sean convenientes para el acrecentamiento y mejora de la renta del sello del Estado.

La inversión del capital social y repartición provincial de beneficios cuando se haga la liquidación anual con el Estado.

El examen y aprobación de las cuentas parciales y generales de la Sociedad.

Y la resolución de todos los asuntos no encomendados especialmente a la Comisión ejecutiva, y de cuanto estime beneficioso a la Sociedad.

Art. 36. Corresponde a la Comisión ejecutiva:

Hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

Proponer al mismo la organización de los diversos servicios y las plantillas de empleados.

Resolver cuanto se refiera al movimiento y empleo de fondos recaudados.

Tomar toda resolución urgente, que el interés social no permita aplazar, dando cuenta al primer Consejo que se celebre.

Cuidar de la buena marcha de la Dirección y de todos los servicios de la Sociedad.

Proponer al Consejo los nombramientos de empleados y su separación, si existiere justa causa que la motive.

Suspender los empleados que no merezcan su confianza.

Cuidar muy especialmente de todo lo que pueda contribuir al aumento de la renta del sello del Estado haciendo activar los expedientes que incoen por fraude y falsificación, y que la Sociedad se muestre parte en las causas criminales que se instruyan contra los delincuentes a fin de coadyuvar a la más expedita acción de los Tribunales.

Proponer al Consejo las recompensas especiales que deban concederse a los denunciadores de fraudes y falsificaciones, según la importancia del caso y resultados que se obtengan.

Examinar y censurar las cuentas que hayan de someterse a la aprobación del Consejo.

Art. 37. Las atribuciones del Director se determinarán por acuerdo del Consejo y por el reglamento de la Sociedad.

TÍTULO VI.

De la junta general de accionistas.

Art. 38. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas, y los acuerdos tomados conforme a los estatutos obligan a todos los accionistas, incluso los ausentes y disidentes.

Art. 39. Se compondrá la junta ge-

neral de los accionistas que posean 10 acciones por lo menos.

Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta deberán depositar en la Caja de la Sociedad, 10 días antes de la reunión, las acciones que les den derecho de asistencia.

Se entregará a cada uno de los que depositen sus acciones una tarjeta de entrada nominativa y personal, en la que se inscribirá el número de acciones depositadas.

Los resguardos nominativos de acciones que estén ya en depósito y no bajen de 10, darán derecho a las tarjetas de entrada.

Art. 40. El derecho de asistir a la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho. Ningún accionista podrá reunir más de 10 votos, sea cualquiera el número de las acciones que posea, ni por sí, ni por cada uno de los que represente.

Art. 41. Se reunirá la junta general de accionistas una vez cada año en el día y lugar designado por el Consejo, antes del fin del mes de Junio.

Podrá convocarse extraordinariamente la junta general cuando el Consejo de Administración lo estime necesario ó si lo piden accionistas que reúnan al menos la quinta parte del capital social.

Las convocatorias para junta general se harán con 30 días de anticipación al en que hayan de efectuarse por medio de aviso en la *Gaceta* oficial.

Art. 42. Se consideran constituidas las juntas generales cuando los individuos presentes y representados sean poseedores de la mitad del capital social.

Si así no sucediere, se procederá inmediatamente a una segunda convocatoria, bastando para ella el plazo de 15 días.

Los individuos presentes a la segunda reunión deliberarán válidamente, cualquiera que sea el número de acciones representadas; pero sólo sobre los asuntos comprendidos en la orden del día de la primera convocatoria.

Art. 43. La junta será presidida por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo de Administración.

Los cargos de escrutadores serán desempeñados por los dos mayores accionistas presentes, y de rehusarlos estos, por aquellos que les sigan hasta conseguir la aceptación.

La mesa así constituida designará el Secretario.

Art. 44. El Consejo de Administración fijará la orden del día.

Deberán inscribirse en la orden del día las proposiciones hechas por tres socios al menos miembros de la Junta y propietarios de acciones que representen la vigésima parte del capital social, siempre que dichas proposiciones se hayan comunicado a los Administradores ocho días al menos antes de la reunión.

Ningún otro asunto, fuera de los comprendidos en la orden del día, podrá someterse a deliberación.

Art. 45. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

La votación se hará por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres accionistas a lo menos individuos de la junta.

Art. 46. La junta general discutirá la Memoria que presente el Consejo de Administración sobre los asuntos sociales.

Aprobará las cuentas y fijará los beneficios líquidos y dividendos acordados

por el Consejo, conforme a los artículos 35 y 49.

Nombrará los Administradores cuando haya lugar a reemplazarlos y le corresponda hacerlo, conforme a los presentes estatutos.

Deliberará sobre las proposiciones que contenga la orden del día.

Y decidirá, por fin, en absoluto sobre todo lo que se relacione con los intereses de la Sociedad.

Art. 47. De todas las deliberaciones de la junta se extenderá acta en un registro especial, que firmarán los individuos que componen la mesa.

Se acompañará a dicha acta una lista que exprese el nombre y domicilio de los accionistas asistentes a la junta, el número de acciones que cada uno represente, ya como propietario, ya como apoderado, cuyo documento certificarán los individuos de la mesa.

TÍTULO VII.

De los estados e inventarios.

Art. 48. Independientemente de los estados mensuales que resuman la situación activa y pasiva de la Sociedad, y lo recaudado y pagado por el contrato del timbre que se publicarán en la *Gaceta* oficial, se extenderá cada año un inventario de los valores muebles e inmuebles y de todas las deudas activas y pasivas de la Sociedad.

El año social empieza el 1.º de Mayo y concluye el 30 de Abril.

Quince días antes de la reunión de la junta general todo accionista podrá tomar en el domicilio social conocimiento del inventario y de la lista de los accionistas, y pedir copia del balance-resumen del inventario.

TÍTULO VIII.

Distribución de beneficios.

Art. 49. Los beneficios anuales de la Sociedad, fuera del 12 por 100 concedido por el Estado como interés del anticipo de 25 millones de pesetas que está garantido por la Sociedad y queda íntegramente reservado a las obligaciones que han de emitirse en equivalencia de aquella suma, y después de deducidos los gastos, se habrán de repartir como sigue: 12 por 100 a las acciones sobre el capital desembolsado; del resto, 10 por 100 a la Administración para distribuir el 8 por 100 por iguales partes entre todos los Administradores, y el 2 por 100 entre los individuos de la Comisión ejecutiva y el Director. Del líquido que después resulte se aplicará: 40 por 100 a las mismas acciones, y 60 por 100 a otras acciones que no han de representar capital desembolsado y se llamarán beneficiarias.

Art. 50. Estas acciones beneficiarias corresponden: la mitad al Excmo. Sr. Don José de Salamanca para sí y para las personas a quienes se hallaba asociado por la aportación del contrato; y la otra mitad a los fundadores en la proporción con que han contribuido al desembolso de los 25 millones de pesetas anticipados al Tesoro.

Art. 51. La posesión de acciones beneficiarias, que serán transmisibles mediante endoso con conocimiento de la Administración, no da otro derecho que el de percibir al fin de cada año social la parte proporcional de los beneficios líquidos con sujeción a lo que el art. 49 determina.

TÍTULO IX.

Disidencias.

Art. 52. Las contiendas que puedan ocurrir entre la Sociedad y alguno ó al-

gunos accionistas, así como entre el Consejo de administración y los accionistas, se someterán al juicio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley relativa a los juicios comerciales; en la inteligencia que la decisión de estos Jueces será ejecutada sin ulterior recurso ni apelación.

Segundo. Que con objeto de cumplir las prescripciones que establece la ley de 19 de Octubre de 1869, y lo que tienen resuelto los señores constituyentes, de un acuerdo y conformidad,

Otorgan que forman por virtud del presente acto público Sociedad anónima bajo la denominación de *Sociedad del Timbre* para el objeto y fines a que el anterior articulado se contrae, obligándose y obligando a los demás consocios que en lo sucesivo puedan tener participación en dicha Sociedad a estar y pasar por lo que queda dispuesto y expresan los antecedentes 52 artículos que forman los estatutos sociales, sin contradecirlos, queriendo que al que lo intente no se le oiga, antes por el contrario se le imponga perpetuo silencio.

Y presentes el Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring; el Sr. D. José Alarcon Lujan y el Sr. D. Fernando de Salamanca y Libermore, mayores de edad, de estado casados los tres comparecientes, y propietarios, vecinos de esta capital, asegurando hallarse respectivamente en el pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal para concurrir a este acto, manifiestan: que como únicos asociados en la aportación hecha por el Excmo. señor D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, Conde de los Llanos, y a los cuales hace referencia los artículos 5.º y 50 de los Estatutos, declaran: que aprueban y ratifican la transferencia que de este negocio ha hecho el expresado Excmo. señor D. José de Salamanca; dejando consignado que las acciones beneficiarias que se adjudican a dicho señor las distribuyen en la forma siguiente:

Quince por 100 al Sr. D. José de Salamanca.

Catorce 16 céntimos por 100 al señor D. Fernando de Salamanca y Libermore.

Once 67 céntimos por 100 al Excelentísimo Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal.

Y nueve 17 céntimos por 100 al Señor D. José Alarcon Lujan.

El Excmo. Sr. D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca, Conde de los Llanos, y los demás señores otorgantes, manifestaron por su parte que estaban conformes con dicha declaración y distribución expresadas.

A la estabilidad, firmeza y cumplimiento de esta escritura todos los señores constituyentes en el concepto y representación que intervienen, se obligan en solemne forma, queriendo se les compela como si fuese sentencia ejecutoriada.

Y yo el Notario infrascrito dejo prevenido que es indispensable la presentación inscripción de este título en el Gobierno de la provincia de Madrid para los fines que preceptúa la ley antes citada y demás disposiciones legales.

Así lo dijeron, otorgan y firman, habiendo concurrido como testigos instrumentales sin excepción legal D. Joaquín Angoloti y D. Alberto Saenz de Santa María, vecinos y residentes en esta capital.

Enterados los concurrentes del derecho que les concede la ley para leer por sí este documento, le renunciaron, y á su eleccion lo verifiqué yo el Notario integramente y en alta voz, habiéndole aprobado por unanimidad; de todo lo cual, de la profesion, vecindad y conocimiento de los señores otorgantes, con las circunstancias expresadas, doy fé.—José de Salamanca.—A. Vinent y Vives.—J. Girona.—Guido Elbogen.—Jorge Loring.—José de Alarcon.—Fernando de Salamanca.—Como testigo: Joaquin Angoloti.—Como testigo: Alberto Saenz de Santa Maria.—Está mi signo.—Rafael de Casas.

Certificacion.—D. Miguel Cabezas y Montemayor, Delegado del Banco de Castilla.

Certifico que segun resulta del libro de actas de la junta general de accionistas de este Banco al folio 6.º, en la celebrada el dia 30 de Abril próximo pasado fueron reelegidos por unanimidad Administradores del mismo los Excmos. señores D. A. Vinent, Don Rafael Cabezas y Don Jaime Girona.

Y para que conste libro la presente, visada por el Administrador de servicio en Madrid á 8 de Mayo de 1874.—M. Cabezas.—V. B.—Cabezas.—Hay un timbre en seco que dice: *Banco de Castilla*.

Testimonio.—D. Rafael de Casas, vecino de esta villa, Notario del Colegio territorial de ella etc. etc.

Doy fé que por el Sr. D. Miguel Cabezas y Montemayor se me ha exhibido los estatutos por los cuales se rige la Sociedad anónima *Banco de Castilla*, establecida en esta capital en virtud de escritura formalizada ante el infrascrito en 8 de Abril de 1871 por el Excelentísimo Sr. Don Antonio Vinent y Vives, Don Rafael Cabezas y Montemayor y D. Jaime Girona, habiéndose me señalado de los indicados estatutos para comprender en este testimonio los párrafos primero y tercero de los artículos 22 y 23, que literalmente copiados dicen así:

«Art. 22. Los Administradores están investidos de los más amplios poderes de gestion y administracion sin limite ni reserva alguna.

«Art. 23. (Párrafo tercero). Los actos que obliguen á la Sociedad llevarán, ó la firma de dos Administradores, ó la de un solo Administrador y de un mandatario especial ó general constituido por los tres Administradores.»

Lo relacionado es cierto, y lo inserto correspondiente fielmente con su original que volvió á recoger el Sr. D. Miguel Cabezas, de todo lo cual doy fé. Para que conste, y dejando puesta nota en el registro de su razon, pongo, signo y firmo el presente en Madrid á 9 de Mayo de 1874.—Está signado.—Rafael de Casas.

Otro.—Traduccion.—Al margen dice:—«17 Abril de 1874.—Poder de los señores Bamberger y Fonlo á D. Guido Elbogen»; y dentro: «Ante los infrascritos Maese Juan Maria Ernesto Duplan y su colega, Notarios en Paris, han comparecido D. Enrique Bamberger, banquero, habitante en Paris, rue d'Antin, número 3, y D. Eduardo Fonlo, banquero, habitante en Paris, rue du Lucembourg, número 43, procediendo ámbos en nombre y como siendo dos de los Administradores en ejercicio de la Sociedad anónima el Banco de Paris y de los Países Bajos, que tiene su domicilio en Paris, rue d'Antin, núm. 3, cuyos estatutos se han fijado segun escritura, bajo firmas privadas, hecha en cinco originales en Paris, los dias

4, 7 y 9 de Diciembre de 1871, uno de los cuales originales, registrado en Paris el 12 del mismo mes, se ha unido al testimonio de declaracion de suscripcion y de pago de las acciones de la dicha Sociedad, extendido ante Maese Duplan, uno de los Notarios infrascritos, y Maese Ambrou, su colega, Notarios en Paris, el 11 de Enero de 1872. La constitucion definitiva resulta de dos deliberaciones de la junta general de los accionistas de la dicha Sociedad, con fecha la primera del 18 de Enero de 1872, y la segunda del 27 del mismo mes, copias de las cuales deliberaciones, legalizadas en debida forma, se han depositado por minuta en el protocolo de Maese Duplan, segun testimonio otorgado ante él y Maese Ambrou, Notarios en Paris, el 24 de Febrero de 1872; y se ha cumplido en forma regular la publicacion prescrita por la ley del 24 de Julio de 1867, como consta por los documentos de esta publicacion, depositados por minuta en el protocolo de Maese Duplan por el testimonio ya citado del 24 de Febrero de 1872; los que por las presentes han nombrado por su apoderado para los fines que siguen, pero sólo hasta el 31 de Diciembre de 1874 inclusive, á D. Guido Elbogen, banquero, habitante en Paris, rue de Milan, núm. 11; al que han dado poder para por ellos, y en su calidad de Administradores del Banco de Paris y de los Países-Bajos que es el solo Comisionario del Banco Hipotecario de España, entablar, concluir y seguir cualesquiera contratos con el Gobierno español ó con cualesquiera otras instituciones ó personas para cualesquiera operaciones de Hacienda, sean las que quieran; rescindir ó modificar cualesquiera contratos que puedan existir actualmente entre el dicho Gobierno y el Banco de Paris y de los Países-Bajos ó el Banco Hipotecario de España, ó seguir su cumplimiento puro y simple; asistir especialmente á cualesquiera juntas; tomar parte en cualesquiera deliberaciones; emitir cualesquiera votos y concluir cualesquiera arreglos; endosar, pagar y cobrar cualesquiera efectos, letras, delegaciones, libranzas y otros titulos públicos ó particulares; consentir su renovacion ó aceptar cualesquiera otros titulos en reemplazo; para los diferentes efectos de aqui arriba otorgar y firmar cualesquiera escrituras, y en general hacer cualesquiera operaciones en globo ó en particular que las circunstancias exijan y que el apoderado crea útiles. De lo que se extendió escritura hecha y otorgada en Paris en el domicilio del Banco de Paris y de los Países-Bajos el 17 de Abril del año 1874.

Y los comparecientes han firmado con los dichos Notarios, previa lectura.—(Firmado).—E. Fonlo.—Bamberger.—Pinguet y Duplan, estos dos últimos Notarios.

Luégo está suscrito:

«Registrado en Paris, primera oficina, el 18 de Abril de 1874, folio 75 vuelto, casilla tres.—Recibido 3 francos y 75 céntimos, comprendidas las décimas.—(Firmado).—Guilhau.—Duplan, con rúbrica.—Lugar * del sello.—Copia en dos hojas sin llamada ni palabra tachada.—Duplan, con rúbrica.»

Visto por nos, Juez, para la legalizacion de la firma de Maese Duplan, por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.—Paris 18 de Abril de 1874.—Monsarrat, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Visto para legalizacion de la firma del Sr. Monsarrat, puesta al lado.—Paris

18 de Abril de 1874.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de Justicia, por el Subjefe de oficina, Caruet, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Caruet.—Paris 18 de Abril de 1874.—Con autorizacion del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancilleria, Dubois, con rúbrica.—Grátis.—Lugar * del sello.

Copia de Castellano.—Núm. 168.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalizacion de la firma del señor Dubois.—Paris 18 de Abril de 1874.—Por el Viceconsul, el Canciller, Pedro Chiappino, con rúbrica.—Art. 102, tarifa 2 escudos 400.—Lugar * del sello.—Registrado núm. 393.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Pedro Chiappino, Canciller del Consulado de España en Paris.—Madrid 27 de Abril de 1874.—El Secretario General, Pio Gullon, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas: certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto. Madrid 28 de Abril de 1874.—Francisco Maria Rivero.—Hay un sello en tinta azul, en donde se lee: *República Española.—Ministerio de Estado*.

Concuerda á la letra con su original exhibido para este efecto y vuelto á recoger por Mr. Elbogen, de todo lo cual doy fé. Para que conste y dejando puesta nota en el registro de su razon, pongo, signo y firmo el presente. Madrid 9 de Mayo de 1874.—Está signado.—Rafael de Casas.

ACTA DE CONSTITUCION.

Número 218.—En la villa de Madrid, á 12 de Mayo de 1874, requerido al efecto yo el infrascrito Notario me constituí en el piso bajo de la casa núm. 3 de la calle del Barquillo, domicilio de la Sociedad anónima *Sociedad del Timbre*, y estando reunidos los Sres. Excmo. señor D. José de Salamanca y Mayol, Excelentísimo Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Sr. D. Jaime Girona, Mr. Guido Elbogen, Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas, Excelentísimo Sr. D. Jorge Loring, Sr. Don Valeriano Casanueva, Sr. D. Cayetano Sanchez Bustillo, Sr. D. Jorge Cohen, Sr. D. José Alarcon Lujan y Sr. Don Eduardo Pelletan, el primero y los siete últimos citados señores por derecho propio, los Sres. Vinent y Girona tambien por sí y en concepto de Administradores del *Banco de Castilla*, y Mr. Guido Elbogen como apoderado y representante del Banco de Paris y de los Países-Bajos, cuya representacion consta acreditada en escritura de que despues se hará mérito, y dijeron:

Que declaran constituida la Sociedad anónima de crédito titulada *Sociedad del Timbre*, fundada en escritura en mi testimonio fecha 9 del corriente mes, bajo el núm. 216 de orden, aprobándola á la vez que los estatutos porque ha de regirse y se hallan insertos en dicho documento; dejando suscritas las 5.000 acciones de que consta la indicada Sociedad en esta forma:

El Banco de Castilla, por	1.375 acciones.
El Excmo. Sr. D. José de Salamanca, por.	750
El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, por.	750
El Excmo. Sr. D. Jaime Girona, por.	500
El Excmo. Sr. D. Fernando de Salamanca, por.	400
El Excmo. Sr. D. Fausto Saavedra, por.	250
El Excmo. Sr. D. Nazario Carriquiri, por.	250
El Excmo. Sr. D. Manuel Salvador Lopez, por.	250
El Excmo. Sr. D. Rafael Cabezas, por.	125
El Excmo. Sr. D. Valeriano Casanueva, por.	100
El Excmo. Sr. D. Jorge Loring, por.	50
El Excmo. Sr. D. Cayetano Sanchez Bustillo, por.	50
El Excmo. Sr. D. José Alarcon Lujan, por.	50
El Excmo. Sr. Don Eduardo Pelletan, por.	50
El Excmo. D. Jorge Cohen, por.	50

Componiendo el total de las 5.000 acciones que representan los 5 millones de pesetas (20 millones reales vellon), ratificando cada uno de los señores presentes el número de acciones con que aparece suscrito, y el Excmo. señor D. José Salamanca además, en presentacion de los Sres. D. Fernando de Salamanca, D. Fausto Saavedra, D. Nazario Carriquiri y D. Manuel Salvador Lopez; é importando el 25 por 100 de las referidas 5.000 acciones 1.250.000 pesetas (5.000.000 de reales vellon), se ha puesto de manifiesto esta cantidad en oro, plata, billetes de Banco de España y talones de cuenta corriente; cuya suma recibe en este acto y se hace cargo de ella D. Juan Fernandez, como Cajero del Banco de Castilla, establecimiento Banquero de la Sociedad, á la cual ha de acreditársela en cuenta corriente; y yo el Notario doy fé de haberse puesto de manifiesto y pasado á manos del D. Juan Fernandez la expresada cantidad de 1.250.000 pesetas; y pues queda cumplida la prescripcion que establecen los artículos 8.º y 9.º de los estatutos sociales, y el 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, lo hago constar por la presente, previa lectura, firmándolo dichos señores y los testigos conmigo el Notario, de todo lo cual repito fé.—José de Salamanca.—A. Vinent y Vives.—Jaime Girona.—Guido Elbogen.—Rafael Cabezas.—Jorge Loring.—Valeriano Casanueva.—Cayetano Sanchez Bustillo.—Jorge Cohen.—José de Alarcon.—E. Pelletan.—Juan Antonio Fernandez.—Como testigo: Alberto S. de Santa Maria.—Como testigo: Joaquin Angoloti.—Está mi signo.—Rafael de Casas.—Es copia.

ANUNCIO IMPORTANTE.

La Tercena de efectos timbrados se ha trasladado á la calle de Alcalá, 23, tienda. 145—14

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.